

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7439 *CORRECCION de errores del Real Decreto 514/1982, de 5 de marzo, por el que se modifican determinadas tarifas postales y de telecomunicación.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 62, de fecha 13 de marzo de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6632, artículo vigésimo (Cánones), punto 1.2.1., línea séptima, donde dice: « $C = p (P + n.K.B.)$ », debe decir: « $C = p (P + \sum n.K.B.)$ ».

En la página 6633, artículo vigésimo.—(Cánones), punto 2.1.2., línea octava, donde dice: «Más de 200 hasta 400 km. 7 000», debe decir: «Más de 200 hasta 400 Km. 75.000».

En el punto 2.2, primera línea, donde dice: «Precio a la puesta ...», debe decir: «Previo a la puesta ...».

7440 *ORDEN de 22 de marzo de 1982 por la que se aclara la de 26 de diciembre de 1980, por la que se establecen normas de obligado cumplimiento para los líquidos de frenos a utilizar en vehículos.*

Excelentísimos señores:

La Orden de 26 de diciembre de 1980, que establece normas de obligado cumplimiento para los líquidos de frenos a utilizar en vehículos, señala en su número octavo que en el plazo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedará prohibida la comercialización de líquidos de frenos y de sus envases que no cumplan lo señalado en la misma.

El citado número octavo se refiere a la prohibición de la comercialización de aquellos productos que incumplieron con la referida normativa a partir de 1 de enero de 1982; no obstante, de su redacción se entiende que tal periodo prohibitivo comprende solamente el año 1981, quedando, por tanto, sin efecto para años sucesivos.

En consecuencia, es aconsejable la corrección del mencionado artículo, que pudiera dar lugar a la invalidación de los procedimientos administrativos sancionadores de los expedientes relativos a las infracciones de lo dispuesto en la citada Orden.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Comercio y de Industria y Energía, esta Presidencia del Gobierno dispone:

El número octavo de la Orden de 26 de diciembre de 1980, por la que se establecen normas de obligado cumplimiento para los líquidos de frenos a utilizar en vehículos, quedará redactado de la siguiente forma:

«A partir de 1 de enero de 1982 queda prohibida la comercialización de líquidos de frenos y de sus envases que no cumplan lo señalado en la presente Orden.»

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía y de Economía y Comercio.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7441 *RESOLUCION de 10 de marzo de 1982, de la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado, por la que se establece el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad en la convocatoria de junio para el curso 1981-82.*

Excelentísimos señores:

A fin de ordenar adecuadamente en su proyección temporal, las actuaciones de los Centros de Enseñanza Universitaria en

lo referente a la realización de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad, correspondientes a la convocatoria de junio del presente curso académico 1981-82, y, a su vez, la Dirección General de Enseñanzas Medias programe oportunamente las actividades de fin de curso,

Esta Dirección General ha dispuesto:

Primero. La fecha límite para la recepción por las correspondientes Universidades de las actas de evaluación de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria de Centros privados será el 28 de mayo y la inscripción de los mismos en las pruebas de acceso a la Universidad tendrá lugar del 28 de mayo al 2 de junio.

Segundo. Por lo que se refiere a alumnos de Centros públicos, la fecha límite para la recepción de las actas de evaluación del Curso de Orientación Universitaria será el 12 de junio, y su inscripción en las pruebas de acceso a la Universidad se verificará del 12 al 25 de junio.

Tercero. Las pruebas de aptitud para acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios se iniciarán en las fechas que acuerde cada Universidad, que en ningún caso serán posteriores al 29 de junio y debiendo terminar los ejercicios correspondientes el 15 de julio, como fecha límite.

Cuarto. En lo no contemplado por esta disposición se tendrá en cuenta lo establecido en las Resoluciones de 29 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo) y 5 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de marzo de 1982.—El Director general, José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.

Excmos. Sres. Rectores de las Universidades.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7442 *ORDEN de 11 de marzo de 1982 por la que se establecen normas para protección fitosanitaria en las zonas productoras de patata de siembra.*

Ilustrísimo señor:

Debido al interés que tiene para la nación el mantenimiento de las adecuadas características sanitarias de las actuales zonas dedicadas a la producción de patata de siembra, las cuales se encuentran delimitadas por sus requisitos específicos de tipo agro climático a unas reducidas regiones de nuestro país, que las convierten precisamente por su escasez en un bien agrícola de ámbito nacional, y teniendo en cuenta que dos los principales problemas de orden fitosanitario con que se enfrenta la producción de patata de siembra son, por un lado, la existencia en las zonas de producción de reducidos focos del nematodo del quiste (*Globodera rostochiensis* Woll y *Globodera pallida* Stone), que pueden actuar como difusores de esta perjudicial plaga si no se tomasen las medidas adecuadas de prevención y lucha, y por otro lado, la implantación, en las zonas dedicadas a producir patata de siembra, de cultivos incontrolados de patata destinada al consumo, en los que normalmente aparecen numerosas plantas infectadas de virosis graves, las cuales por medio de los insectos vectores contaminan a los cultivos sanos dedicados a producir simiente, perjudicando o inhabilitando los mismos para tal fin, es por lo que se considera conveniente unificar en una sola normativa todas las medidas referentes a la lucha y prevención eficaz para evitar su propagación en las zonas productoras de patata de siembra tanto del nematodo de la patata como la de las virosis graves transmitidas a partir de cultivos incontrolados de patata establecidos en las citadas zonas.

Asimismo, considerando la directiva del año 1969 de la Comunidad Económica Europea concerniente a la lucha contra el nematodo dorado de la patata (nematodo del quiste), es necesario adaptar nuestra normativa a esta directiva, con objeto de que nuestras producciones de patata de siembra se efectúen con el mismo nivel de garantía sanitaria que las exigidas en los países europeos integrados en la Comunidad.

A tales efectos, teniendo en cuenta las vigentes Ordenes ministeriales de Agricultura de 29 de julio de 1954 «por la que se dictan normas para evitar o combatir la invasión, difusión y propagación de nematodos parásitos perjudiciales a la producción agrícola» y la de 25 de noviembre de 1954 «por la que se delimitan las zonas de cultivo de patata de siembra y protección sanitaria de las mismas», se debe, a la vista de la experiencia adquirida en estos años, complementar y modificar la normativa allí expuesta, para ser aplicada en lo sucesivo a las zonas declaradas oficialmente aptas para producir patata de siembra, de acuerdo con lo especificado en el número IV, a), de la Orden de 30 de noviembre de 1973 «por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra».

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. Lucha y prevención contra el nematodo del quiste

1.º En armonía con lo establecido en el artículo noveno del Decreto de 13 de agosto de 1940, se consideran de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener o combatir la invasión, difusión y propagación de los nematodos perjudiciales a la producción agrícola, siendo objeto de especial atención cuanto se relacione con el nematodo del quiste por su influencia perniciosa en el cultivo de la patata.

2.º En toda parcela de terreno, en la que oficialmente se compruebe la presencia del nematodo del quiste, queda prohibido, por un período de diez años a partir de su detección, el cultivo de patata, tanto para siembra como para consumo, o el de cualquier otra solanácea susceptible al nematodo, tales como el pimiento, tomate, berenjena, etc., y que pueda actuar como propagadora del nematodo. Asimismo, queda prohibido el establecimiento de cultivos de aprovechamiento subterráneo y el de cualquier otro cultivo o plantación con destino a su reproducción por semillero o trasplante, ya que éstos pueden actuar como dispersores de los quistes del nematodo.

Una vez transcurrido el período de cuarentena citado, se procederá a realizar un nuevo análisis oficial para verificar la presencia de quistes viables del nematodo. En el caso de que el resultado sea positivo se prorrogará la cuarentena por otro período de diez años y así sucesivamente hasta que se verifique la ausencia del nematodo del quiste.

Si del análisis realizado al final del primer período de diez años resultase que no se aprecian quistes viables, se levantará la prohibición establecida, condicionándola a la realización anual de análisis de tierra de la parcela para verificar una posible reinfección del nematodo del quiste.

3.º Como medida complementaria para evitar la difusión del nematodo, a partir de las parcelas afectadas, se tenderá en las mismas al establecimiento de cultivos permanentes, tales como prateses o plantaciones forestales, con objeto de reducir al mínimo el laboreo de los terrenos de cultivo, ya que éste origina una dispersión de los quistes viables a las tierras colindantes por su transporte en los aperos de labranza.

4.º Toda parcela en la que se haya detectado la presencia del nematodo será objeto de identificación para su fácil localización y delimitación. A tal efecto se entenderá como parcela la unidad física de superficie de cultivo que se delimite y que comprenda uno o varios focos del nematodo del quiste.

5.º Si se detectase la presencia del nematodo del quiste en una parcela en la que previamente se hubiese establecido un cultivo autorizado de patata, la producción se destinará a consumo si ésta hubiera sido declarada en principio de siembra, controlándose posteriormente, en cualquier caso, la producción de la parcela desde su recolección hasta su destino final a consumo para evitar la posible difusión del nematodo, pudiéndose, en los casos que se estime oportuno, efectuarse bajo control oficial un tratamiento antigerminante al cultivo o a los tubérculos para evitar su uso posterior como patata de siembra.

6.º A partir de la detección del nematodo del quiste en una parcela será obligatorio el realizar en el momento más adecuado para su efectividad un tratamiento nematocida en la misma, al objeto de reducir al máximo posible la población de quistes viables.

7.º Queda prohibida la introducción en las zonas productoras de patata de siembra de patata de consumo procedente de zonas no declaradas aptas para este cultivo, al objeto de evitar la posible contaminación con quistes del nematodo adheridos a la tierra de los tubérculos de patata o envases que los contengan, salvo que las partidas de patata de consumo hayan sido sometidas a un tratamiento, bajo control oficial, que garantice la ausencia de quistes del nematodo, debiendo además, en este caso, ser nuevos los envases que se utilicen.

8.º El incumplimiento de lo dispuesto en el punto 2.º se considerará como acto clandestino y sancionado de acuerdo con la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de semillas y plantas de vivero («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril), comportando además de la sanción administrativa correspondiente la destrucción total, bajo control oficial, de los cultivos o plantaciones enumerados en dicho punto.

9.º Toda acción que impida o dificulte lo requerido en los puntos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º será considerada, según los casos, como acto clandestino o antirreglamentario y sancionado de acuerdo con la legislación especificada en el punto 8.º

II. Lucha contra virosis

10. Queda prohibida la producción de patata de consumo en los términos municipales o parajes que anualmente por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero se declaren autorizados para la producción de patata de siembra.

No obstante, en las zonas de producción de patata de siembra de categoría Certificada se podrá autorizar excepcionalmente el cultivo de patata de consumo, previa solicitud de autorización al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Viveros, por parte del agricultor interesado, siempre que la superficie que se destine a patata de consumo, en el correspondiente término municipal, sea inferior al 10 por 100 de la dedicada a producir patata de siembra, condicionándose además a que se trate de variedad distinta de las que se vayan a cultivar para siembra en el mismo término, a que exista una separación mínima de 100 metros con éstas y a utilizar semilla precintada oficialmente con categoría Certificada, a cuyo efecto, se deberá justificar el origen de esta semilla, no autorizándose la siembra de parcelas que no cumplan estos requisitos.

11. La patata de consumo que de modo excepcional se obtenga en las zonas autorizadas para producir patata de siembra podrá ser objeto de control oficial para verificar su destino como consumo y evitar que pueda ser utilizada como simiente.

12. El establecimiento de cultivos de patata para consumo sin cumplir los requisitos que se señalan en el punto 10 de esta Orden se considerará como acto clandestino, siendo además obligatoria la eliminación, bajo control oficial, de las plantas que muestren síntomas de virosis graves, pudiéndose en casos de infecciones extremadamente graves llegar al levantamiento de la totalidad del cultivo afectado.

13. Todas las producciones de patata que se obtengan de las parcelas mencionadas en el punto 12 serán objeto de control oficial para verificar su posterior destino a consumo, pudiéndose, en caso de que se considere oportuno por el porcentaje inicial de infección, someter el cultivo a los tubérculos que se obtengan a un tratamiento antigerminante que la inhabilite para su posterior uso como simiente, con objeto de evitar así la difusión de virosis a partir de los tubérculos obtenidos en las parcelas afectadas.

III. Disposiciones finales

14. Las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos deberán adoptar, en el marco de sus respectivas competencias, las medidas oportunas para el mejor desarrollo de las normas contenidas en la presente Orden ministerial.

15. El cumplimiento de las medidas fitosanitarias de cuarentena derivadas de la aplicación de las normas contenidas en la presente Orden ministerial estarán sometidas a la vigilancia y control del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, en colaboración con los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos en que se encuentran situadas las zonas productoras de patata de siembra, para lo cual se establecerán las oportunas coordinaciones. Para mejor desarrollo de estas funciones de vigilancia y control se podrá contar con el personal afecto a las Entidades productoras de patata de siembra.

16. Los análisis de control nematológico se llevarán a cabo en los laboratorios del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, siendo este Organismo el responsable del establecimiento y desarrollo del registro de las parcelas afectadas por el nematodo del quiste.

17. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores por infracción a la presente Orden corresponderá al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, de propia iniciativa o a instancia de los perjudicados o autoridades competentes. La propuesta de resolución se formulará por la Dirección General de Política Alimentaria.

18. Por la Dirección General de la Producción Agraria se dictarán las normas necesarias para el desarrollo de esta Orden ministerial, así como para la aplicación de lo previsto en los puntos 3.º y 6.º, con objeto de establecer las ayudas y subvenciones que procedan, en armonía con las consignaciones presupuestarias del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

IV. Disposición derogatoria

19. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en esta Orden y en particular las siguientes normas:

— Punto 10, apartado b), de la Orden de 29 de julio de 1954, por la que se dictan normas para evitar o combatir la invasión, difusión y propagación de los nematodos parásitos perjudiciales a la producción agrícola.

— Artículos 2.º, 3.º y 5.º de la Orden de 25 de noviembre de 1954, por la que se delimitan las zonas de cultivo de patata de siembra y protección sanitaria de las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de marzo de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.